

Radicación: 19-001-31-05-001-2022-00074-00
Demandante: MARIA CLEMENCIA MACA
Demandado: GERARDINA MUÑOZ RUIZ
Proceso ORDINARIO LABORAL
Decisión: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y VINCULA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de junio 2023

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada ha solicitado la vinculación de la señora FANNY SANCLEMENTE. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 478
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Vista el informe secretarial que antecede y el memorial mediante el cual el apoderado solicita la vinculación de la señora FANNY SANCLEMENTE, se observa que la misma se realiza en atención a lo manifestado en la contestación de la demanda.

Con relación al litisconsorcio necesario, nos debemos remitir al artículo 61 del CGP, por ausencia de similar figura en los procesos del trabajo y de la seguridad social, aplicable a éstos por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Esta norma reza:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...). (Negrilla del despacho).

Radicación: 19-001-31-05-001-2022-00074-00
Demandante: MARIA CLEMENCIA MACA
Demandado: GERARDINA MUÑOZ RUIZ
Proceso ORDINARIO LABORAL
Decisión: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y VINCULA

De acuerdo con lo sostenido por la CSJSL en Sentencia del 20 de octubre de 2020, y sentencia SL4207-2020, rad. N° 60751, respecto de esta figura, ha sostenido:

“(...) el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.”.

En este caso, la señora MARÍA CLEMENCIA MACA promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra la señora GERARDINA MUÑOZ RUIZ, en su calidad de empleadora, a fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral por contrato de trabajo, el cual fue terminado sin justa causa; y, en consecuencia, se ordene el pago a su favor de las acreencias solicitadas.

Revisada la contestación de la demanda y las pruebas aportadas con ella, se observa que ciertamente, es necesaria la vinculación al trámite de este proceso de la señora FANNY SANCLEMENTE, en calidad de demandada, por cuanto de varias pruebas se desprende que la señora SANCLEMENTE se relaciona como empleadora cuyo lugar de trabajo es el que se relaciona en la demanda, esto es la cafetería de la Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Administrativas de la Universidad del Cauca,

El establecimiento de un litisconsorcio necesario es procedente mientras no se haya dictado sentencia de primera, y constituye un presupuesto procesal en el sentido que los jueces estamos obligados a observar la plenitud de las formas propias de cada juicio y bajo esos derroteros integrar a litisconsortes necesarios con el fin de evitar una nulidad por ese motivo o no impartir una verdadera justicia material.

Recuérdese que en el inciso final del artículo 134 del CGP se señala que “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”, por lo que la vinculación que aquí se hace no es caprichosa.

Conforme a lo anterior, surge la necesidad de integrarse el contradictorio, por cuanto se solicita como pretensión la declaratoria de un contrato de trabajo, relación jurídica que está integrada por el empleado y por el empleador, sea uno o varios quienes conformen esta parte contratante; lo que justifica que todos los que puedan tener ese rótulo comparezcan para desentrañar el vínculo contractual de carácter laboral que se demanda, con las correspondientes condenas, si hay lugar a ellas, lo que resulte acorde con los principios de economía procesal y de una recta administración de justicia, pues de lo que se trata es de impartir una justicia material con plenas

Radicación: 19-001-31-05-001-2022-00074-00
Demandante: MARIA CLEMENCIA MACA
Demandado: GERARDINA MUÑOZ RUIZ
Proceso ORDINARIO LABORAL
Decisión: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y VINCULA

garantías de los derechos de todas las partes involucradas en el proceso (demandante – demandado).

En consecuencia, se ordenará integrar el contradictorio con la señora FANNY SANCLEMENTE, en los términos antes expuestos; lo que implica dejar sin efectos jurídicos el auto que dispuso fijar fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la providencia de fecha 23 de febrero de 2023 que dispuso fijar fecha para audiencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

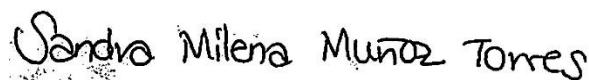
SEGUNDO: VINCULAR a la señora **FANNY SANCLEMENTE**, como parte demandada y para que intervenga como litisconsorte necesario.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte vinculada como demandada y **NOTIFICAR** la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, siguiendo para el efecto lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., y advirtiendo que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: ADVERTIR a la parte vinculada como demandada, que la contestación de la demanda debe estar conforme al artículo 31 del C.P.T.S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada GERARDINA MUÑOZ RUIZ, se sirva suministrar a la mayor brevedad los datos de notificación de la señora FANNY SANCLEMENTE, como son dirección de domicilio, correo electrónico, número de celular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

Radicación: 19-001-31-05-001-2022-00074-00
Demandante: MARIA CLEMENCIA MACA
Demandado: GERARDINA MUÑOZ RUIZ
Proceso ORDINARIO LABORAL
Decisión: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y VINCULA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 093 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de junio de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria